



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-569**  
1 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de noviembre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 15 de septiembre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por BLANCA CECILIA ACEVEDO, asignado al Despacho sin número de extensión en razón a la contingencia presentada por las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Ibagué.

**HECHOS**

La solicitante requiere la intervención de esta Seccional por una presunta mora judicial en la expedición de copias solicitadas en cinco oportunidades por parte de la Fiscalía 49 Seccional, sin que a la fecha de la solicitud el juzgado las hubiera remitido.

Con fundamento en estos hechos, el Consejo Seccional mediante oficio CSJTOOP23-C62 del 18 de octubre de 2023, inició vigilancia judicial y requirió al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el solicitante, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No 771 del 26 de septiembre de 2023, el Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes explicaciones: i) que, respecto de la expedición de copias de las piezas procesales que hacen parte del proceso de divorcio con número de radicado 73001- 31-10-001-2014-00239-00 y de la liquidación conyugal con radicado 73001-31-10-001- 2018-00208-00 que alude la quejosa, estas fueron ordenadas en providencia de fecha 18 de agosto de 2023, sin que a la fecha fueran retirados por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – GRUPO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN CTI, o por la quejosa, enviando el auto mencionado.

A su vez, la Doctora ANA MARIA ACOSTA GUZMAN, Fiscal 49 Seccional Unidad de Delitos contra la Administración Pública, informa a esta corporación que i) la quejosa interpuso denuncia en contra del señor CÉSAR AUGUSTO PINZÓN, demandante en los procesos ya referidos; ii) que dentro de la indagación penal que se adelanta con numero NUNC 730016099355202052536, se libraron órdenes a la Policía Judicial y a los funcionarios del CTI; iii) que los documentos requeridos no fue posible obtenerlos, de conformidad con el informe del investigador GERMAN ALBERTO FORERO VARON de fecha 24 de agosto del año en curso.

En este contexto y con fundamento en lo dicho por el funcionario, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Resolución No. CSJTOR23-522 del 27 de septiembre, resolvió lo siguiente:

*ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS PRIETO NIVIA, Juez Primero de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

*ARTÍCULO 2º. – ENTERAR (...)*

*ARTÍCULO 3º. – ORDENAR (...)*

*ARTÍCULO 4.º. – INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial contra el secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, para que se sirva rendir las explicaciones del caso sobre este particular asunto donde se observa mora judicial en el trámite secretarial en este asunto, al parecer por incumplir con sus deberes funcionales.(...)*

Por lo anterior, se inició de oficio vigilancia judicial administrativa contra el secretario del despacho judicial vigilado, y se tramita bajo el radicado número 73001-11-02-002-2023-00215-00

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### **PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la apertura de oficio de la Vigilancia Judicial Administrativa, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, dispuso oficiar al funcionario Luis Fernando Cardozo Aranda, Secretario Juzgado Primero de Familia, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3541 del 18 de octubre de 2023, requiriéndose al funcionario Luis Fernando Cardozo Aranda, secretario Juzgado Primero de Familia, para que por escrito de las explicaciones del caso respecto a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito de vigilancia Judicial.

Ante el silencio del servidor judicial mediante oficio CSJTOOP23-3624 del 24 de octubre de los corrientes se le requirió nuevamente para que diera respuesta de manera inmediata, acto seguido mediante Oficio No. 1929 de fecha 25 de octubre de 2023, el servidor judicial Luis Fernando Cardozo Aranda, secretario Juzgado Primero de Familia, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El empleado judicial requerido procedió a informar que, en el Juzgado cursó proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico impetrado por CESAR AUGUSTO PINZÓN en contra de BLANCA CECILIA ACEVEDO CALDERÓN con numero de radicado No. 2014-00239, el cual termino con sentencia de data 21 de julio de 2015, expediente en el cual no reposa solicitud de copias de la quejosa ni de la Fiscalía sobre el tema de vigilancia judicial administrativa.

Prosigue informando que en el Despacho se encuentra en trámite proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal el cual contiene las mismas partes relacionadas en el párrafo anterior, con número de radicado 2018-00208, por lo cual procedió a informar las actuaciones desplegadas en este.

Finaliza mencionando, que desde la fecha en la cual el Despacho dio la orden de desglose y la expedición de los documentos desglosados, únicamente transcurrió el día 28 de agosto de 2023, actuación que se puede corroborar desde el registro de actuaciones del sistema siglo XXI, orden que era necesaria de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso dado que es necesaria la orden del Juez para desglosar algún documento que obre dentro del expediente, en concordancia, informa que al número 311 523 7906 que pertenece al investigador de la Fiscalía Seccional Tolima, envió varios mensajes

informando que los documentos se encontraban listos para ser retirados en la secretaría del Juzgado.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el servidor judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la Vigilancia Judicial Administrativa realizada de oficio por parte de esta judicatura.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el servidor judicial LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA, secretario Juzgado Primero de Familia, se entrará a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias y de conformidad con las explicaciones dadas por el secretario requerido se tiene que no se observa mora judicial actual en el trámite del desglose dado que como lo menciona este, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, es necesaria la orden del Juez para que se desglosen documentos que obren al interior del expediente, de igual forma esta judicatura revisó las afirmaciones realizadas por el secretario y constato que en efecto en el sistema Siglo XXI del Despacho, se registró la realización del desglose ordenado por el Juzgado:



en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al servidor judicial LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA, secretario Juzgado Primero de Familia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR** al servidor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA, secretario Juzgado Primero de Familia, en calidad de servidor judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

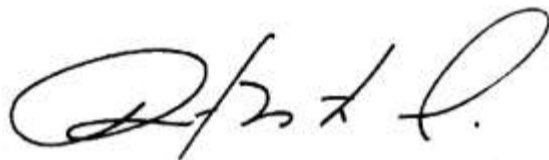
Dada en Ibagué, el primer día (1) día del mes de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado